



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

33072/2015 - GALARZA, LORENA ELIZABETH Y OTRO c/
ELEJALDE, ALBERTO ALEJANDRO Y OTROS
s/ESCRITURACION.

Buenos Aires,

de noviembre de 2016.- PS

Y Vistos. Considerando:

La resolución de fojas 200/2, en virtud de la cual se rechazó el planteo de nulidad interpuesto a fojas 120/23 por el codemandado Alfredo José Marseillan, fue recurrida por el interesado, quien expuso sus agravios a fojas 205/7 vuelta, los que merecieron respuesta a fojas 209/10.

Cabe adelantar que las quejas que se analizan no tendrán acogida en la Alzada, sin perjuicio de destacar además, que apenas reúnen los requisitos exigidos por la norma del artículo 265 del Código Procesal, para poder conformar una crítica concreta y razonada del decisorio apelado.

Preliminarmente diremos que, para decidir no estamos obligados a analizar cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda (Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:537; 307:1121; entre otros, arts. 386 y concs. del CPCC).

Ahora bien, en el análisis del recurso interpuesto por la accionada, cabe recordar la importancia del acto de notificación del traslado de la demanda, al punto que se ha sostenido que el emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero



presupuesto procesal (Couture, Eduardo *Fundamentos de Derecho Procesal*, p. 106). Consecuente con ello es la exigencia de que la demanda, en principio, se notifique en el domicilio real del demandado -para su conocimiento fehaciente- y que las cuestiones que se susciten en torno a su validez, se interpreten del modo que mejor asegure el derecho de defensa (Conf. Maurino, Alberto L., *Notificaciones Procesales*, p. 252, ed. Astrea).

Sin embargo, ello no puede hacer perder de vista que cuando las partes al celebrar un contrato -como el de autoestablecen un domicilio convencional, éste, en principio, es inmutable, mientras sobrevivan las consecuencias del negocio en el que se lo estipuló y el mismo servirá siempre que lo utilice para actos que deben notificarse o cumplirse en el domicilio real, pero no reemplaza al domicilio procesal (Cfr. Eisner, Isidoro *Actos procesales que se pueden notificar o practicar en el domicilio especial de elección*, La Ley 1995-A-315; Fenochietto, Carlos *Código Procesal Civil Comentado* tomo I, pág. 187, Ed. Astrea, 1999).

Ante todo cabe aclarar que, el hecho que la cédula fuera dirigida a un domicilio que el deudor no estaría ocupando, no es una causa que justifique la procedencia del planteo de nulidad. Ello así, por cuanto se ha dicho que aún cuando la constitución de un domicilio en un instrumento público pueda importar una ficción respecto del domicilio real, no la supone en orden a los fines propios del domicilio a elección, donde el interesado, por acto libre de su voluntad ha querido que se lo tuviese presente. Sólo quien comunica fehacientemente al acreedor la constitución de uno nuevo puede pedir la nulidad de la intimación de pago efectuada en el domicilio constituido en la escritura (Cfr. CNCiv., Sala F, “Cisnelli Nicolás y otros c/Dispan SA s/Nulidad de acto jurídico” del 7-3-05).

Si bien en la especie, el domicilio convencional en cuestión no surge de un instrumento público, sino de uno privado, en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

verdad la solución no varía por esta circunstancia, como veremos seguidamente.

Al respecto, se ha dicho que el domicilio de elección constituye una cláusula del contrato y participa de la estabilidad de su régimen. Aunque se trate de un instrumento privado, ello no le quita validez al domicilio convencional, en la medida que el contrato ha sido reconocido por ambas partes, siendo válida la notificación del traslado de la demanda en él cumplida (cfr. CNCiv. Sala G. “Pordenone c/Busso Rafael s/Desalojo” 22-3-89).

Teniendo en cuenta, que el documento en cuestión no fue desconocido, sino que el apelante insiste, -entre otras posturas esgrimidas-, con el hecho que el boleto se firmó en el año 2000, y el presente pleito se inició quince años después, no cabe más otorgarle validez al domicilio convenido por las partes y en el cual se cumplió la diligencia cuestionada.

Por lo demás, la notificación impugnada fue cursada bajo responsabilidad de la parte actora, de modo tal que, en tanto aquella diligencia no ha sido redargüida de falsa, tanto el rechazo del pedido de la accionada como la confirmación del decisorio, se imponen.

Resultando suficiente -a juicio de este Tribunal- el fundamento esbozado precedentemente y que constituye el sustento de este decisorio, deviene innecesario el tratamiento del segundo agravio relacionado con el momento en que el impugnante habría tomado conocimiento de las presentes actuaciones y la oportunidad del planteo de nulidad presentado en consecuencia.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar los agravios sujetos a consideración y confirmar el decisorio de grado en todo cuanto ha sido materia de apelación. Con costas. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de



su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13.

Oswaldo Onofre Álvarez

Ana María Brilla de Serrat

Patricia Barbieri

